

ducentes, á fin de que sean debidamente modificados; si esto no cabe, se considerará como impropedente la expropiación pretendida.

D. Si los planos fueren aprobados con ó sin modificación se considerará, por sólo este hecho, como declarada y fundada administrativamente la expropiación de los terrenos respectivos que señale el ó los planos aprobados.

E. Con estos planos y la constancia de su aprobación el concesionario ocurrirá al Juez de Distrito que corresponda, con respecto al lugar de la ubicación de los terrenos por expropiar y entablará el juicio respectivo de acuerdo con lo que se previene en el capítulo cuarto del título segundo del libro primero del Código de Procedimientos Civiles Federales, teniendo el interesado expropiador la personalidad que en dicho capítulo se concede á la autoridad, también expropiadora y al Ministerio Público, en su caso.

F. Si el dueño de la propiedad por expropiar fuere ausente ó ignorado, se le hará la primera notificación en los términos que previene el artículo 194 del Código de Procedimientos ya citado, y si no se presenta, el juicio se seguirá en su rebeldía, depositándose el importe de la indemnización necesaria á juicio del Juez.

G. Si el dueño del terreno fuere incierto ó dudoso, por cualquier motivo que sea, el juicio se seguirá con la ó las personas que de hecho se presenten á oponerse y el importe de la indemnización se depositará de la misma manera que previene la fracción anterior, para que en uno y en otro caso, se entregue el depósito al que legalmente demuestre tener derecho á él.

H. Para la iniciación de esta clase de juicios, no es requisito necesario el que el concesionario haya procurado previamente tener algún arreglo con él ó los dueños de los terrenos por expropiar.

V. El concesionario tendrá el derecho de establecer tuberías para conducir los productos de la explotación por los terrenos de propiedad particular que sean necesarios, á fin de facilitar su venta, y siempre que no sea con el objeto de establecer un servicio en el cual dichos productos sean consumidos. Para ejercitar este derecho el concesionario se sujetará á las reglas que establece el artículo 4º de la ley de 24 de diciembre de 1901.

VI. Durante el período de la vigencia del presente contrato, ninguno podrá perforar pozos de exploración ó de explotación, en un radio de tres kilómetros alrededor de los pozos abiertos por el concesionario, pudiendo éste adquirir terrenos, siempre que sean de propiedad nacional y al precio de tarifa, en una extensión de los mismos tres kilómetros alrededor de sus pozos.

Art. 9º El concesionario se obliga á respetar todas las concesiones dadas y que en lo futuro puedan darse para explotar los demás productos naturales.

Art. 10º El concesionario pagará en la Tesorería General de la Federación, un diez por ciento de las utilidades líquidas en cada ejercicio fiscal en la producción obtenida en los terrenos á que se refiere el artículo primero, y siempre que ésta sea de (1.470.000) un millón cuatrocientos setenta mil litros diarios. En caso de que la producción sea menor, dichos pagos se reducirán proporcionalmente.

Art. 11º El concesionario podrá traspasar las concesiones que se le otorguen en el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento siempre que los cesionarios se comprometan á cumplir con todas y cada una de las obligaciones que impone el presente contrato. Por ningún motivo podrá traspasarlo á un Gobierno ó Estado Extranjero ó agente de ellos, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en este sentido, caducando desde luego este contrato por ese solo hecho. Tampoco podrá traspasarlo á alguna sociedad ó compañía que no esté organizada conforme á las leyes mexicanas.

Art. 12º Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará el tiempo que dure el impedimento, debiendo el concesionario dar aviso á la Secretaría de Fomento cuando ocurra un caso fortuito ó de fuerza mayor. Solamente se le abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más sobre la duración del mismo.

Art. 13º La empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros. Estará sujeta á los Tribunales de la República, ella y todos los extranjeros que tomaren parte en los negocios de la misma ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derecho alguno de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14º Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía dentro del plazo que se fija en el presente contrato y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no invertir la suma de (\$100,000.00) cien mil pesos, en los términos y plazos establecidos.

II. Por no hacer ninguna exploración dentro de los límites de los terrenos á que este contrato se refiere, durante seis meses consecutivos.

III. Por enajenar ó hipotecar el presente contrato ó alguna de las concesiones de él, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar este contrato ó alguna de sus concesiones á algún Gobierno ó Estado extranjero, ó admitirlo como socio, así como traspasarlo á alguna sociedad ó compañía que no esté organizada conforme á las leyes mexicanas.

V. Por no hacer el pago á que se contrae el artículo noveno en los términos que establece.

Art. 15º La caducidad será declarada administrativamente.

En todo caso y antes de hacerse la declaración correspondiente, se concederá al concesionario un término prudente para que exponga su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá las concesiones que se le conceden y las instalaciones y útiles empleados en la explotación y el depósito de garantía.

Art. 16º La duración de este contrato será de diez años contados desde la fecha de la promulgación del mismo.

Art. 17º Este contrato se someterá á la aprobación de las Cámaras.

Art. 18º Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veinte días del mes de mayo de mil novecientos ocho.—O. Molina.—C. Vega Schiaffino.

Es copia. México, diciembre 19 de 1908.—A. Aldasoro.

«Diario Oficial», diciembre 25 de 1908.

NUMERO 869.

Diciembre 19.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Guillermo Niven, para el establecimiento de una línea de navegación sobre las aguas del río Balsas, límite entre los Estados de Guerrero y Michoacán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—175

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Guillermo Niven, para el establecimiento de una línea de navegación sobre las aguas del río Balsas, límite entre los Estados de Guerrero y Michoacán.

Artículo 1. El Sr. Guillermo Niven se compromete por el presente contrato, á establecer una línea de navegación sobre las aguas del río Balsas, para hacer el tráfico de pasajeros y carga entre el puente del Ferrocarril Central sobre el río, inmediato al pueblo de Mexcala, y el punto de confluencia de esta corriente con el río del Marqués.

Artículo 2. La compañía que dicho señor organice para la realización del establecimiento de la línea se denominará: «Compañía Naviera Comercial del río Balsas».

Artículo 3. El tráfico se hará con dos embarcaciones de cuatro toneladas de registro por lo menos cada una y fuerza motriz de vapor, gasolina, electricidad ó animal.

Artículo 4. El primer barco será puesto al servicio dentro de los seis meses de promulgado el presente contrato; y el segundo, al año de la misma fecha.

Artículo 5. Cada una de estas embarcaciones hará cuatro viajes redondos al mes entre los puntos citados, con escala en todas las poblaciones de las márgenes del río que indiquen los itinerarios que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Por este servicio el Gobierno General otorga á la empresa una subvención de \$150.00 mensuales, subvención que comenzará á percibirla desde que se ponga al servicio el primer barco.

Artículo 6. La empresa podrá, si así le conviniere, aumentar á más de ocho el número de los viajes al mes, sea con las mismas embarcaciones ú otras, pero el Gobierno no queda obligado por esto á dar más de los \$150.00 señalados de subvención por mes.

Artículo 7. A los seis meses de promulgado el presente contrato, el Sr. Niven presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas un proyecto completo de las obras ó medios que en su concepto convenga emplear para salvar los rápidos de San Antonio y del Infernillo que hay en el mismo río, abajo de su confluencia con el del Marqués, y poder continuar el tráfico hasta la desembocadura de aquél en el Océano Pacífico.

Artículo 8. Este tráfico hasta el Océano Pacífico quedará establecido á los seis meses de aprobado por la propia Secretaría el proyecto á que se acaba de hacer referencia; y, entonces, los viajes redondos se harán hasta la desembocadura del Balsas en el repetido Océano, siendo como siempre el puente de Mexcala el punto de partida, pero el Gobierno no queda obligado por este á hacer aumento alguno en la subvención por mes ya fijado en el artículo 5.

Artículo 9. La empresa queda obligada á someter á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los itinerarios que regirán la carrera de los barcos que ponga al servicio, así como las tarifas de fletes y pasajes que trate de poner en vigor. No podrá alterar estos itinerarios y tarifas sin la previa autorización de aquel Departamento.

Artículo 10. La misma empresa se compromete á transportar gratuitamente en el barco ó barcos que establezca las valijas de correspondencia, impresos y bultos postales que le entreguen las oficinas de Correos del tránsito, recibéndolas en las propias oficinas y entregándolas en las correspondientes de destino. Son de su responsabilidad el cuidado y conservación de dichas valijas, para lo que destinará en sus barcos los locales más seguros y apropiados para el transporte.

Artículo 11. Se obliga también á transportar por la tercera parte de los precios comunes de pasaje á los empleados civiles y militares que viajen en servicio del Gobierno Federal, así como á la tropa; y por el tercio de los fletes de tarifas los bultos que contengan objetos pertenecientes al mismo Gobierno; para todo lo cual, las Secretarías de Estado correspondientes ó las autoridades que éstas indiquen, librarán oportunamente las órdenes respectivas.

Artículo 12. Los empleados de correos y telégrafos que por asuntos del servicio público tengan que viajar, disfrutarán de pasaje gratis en los barcos de la empresa.

Artículo 13. El Gobierno tendrá derecho de demorar la salida de los barcos en cualquiera de los puntos de su trayecto hasta por 24 horas, así como el de ocuparlos por completo al concluir alguno de sus viajes, para el uso que estimare conveniente, de acuerdo con las bases siguientes:

I. Pagar á la empresa cincuenta pesos diariamente por el uso de cada barco que se ocupe.

II. Garantizar á la misma el precio de los barcos que se perdieren ó inutilizaren en manos del Gobierno, previo avalúo de peritos nombrados por ambas partes.

III. El Gobierno podrá nombrar el personal que tripule los barcos y pagarlo, deduciendo estos gastos de los cincuenta pesos que deba pagar á la empresa diariamente.

IV. El barco ó barcos serán devueltos sin más deterioro que el natural por el uso.

Artículo 14. El Gobierno tiene la facultad de nombrar por su cuenta uno ó más inspectores ó visitadores que vigilen el cumplimiento de las obligaciones que contrae la empresa por el presente contrato, la manera como se hace el servicio á bordo y el estado que guarden las embarcaciones.

Artículo 15. Cuando por cualquiera causa se interrumpieren los viajes de los barcos, la empresa llenará el servicio de correo de manera que se complete siempre el número de viajes establecido.

Artículo 16. La empresa queda además obligada á quitar de la corriente del río los troncos y cualquiera otros obstáculos que dificulten la navegación, á fin de conseguir un buen servicio en la línea.

Artículo 17. En compensación de la obligación que contrae la empresa, el Gobierno Federal le otorgará por tres años la subvención ya fijada en el artículo 5 por mes, teniendo en cuenta las condiciones que refieren los artículos 6 y 8 del presente contrato.

Artículo 18. Para tener derecho á esta subvención, la empresa deberá comprobar ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con certificados de las oficinas de correos de los puntos que toquen los barcos, de haber cumplido con el servicio postal en el viaje de que se trate.

Artículo 19. No se pagará subvención alguna por los viajes que dejen de efectuarse ó en que no se haga el servicio postal. Si un viaje no se hace completo, se descontará á la empresa la parte proporcional correspondiente por el número de puntos del itinerario que haya faltado ó que no se haya hecho el servicio postal aunque se haya efectuado la escala.

Artículo 20. Queda facultado el concesionario para construir á lo largo del río, muelles, bodegas y talleres para la construcción y compostura de barcos, pero sin dificultar por esto el libre tránsito por las márgenes del mismo y siempre de acuerdo con los planos que le apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y las reglas que sobre el particular dicte la Secretaría de Hacienda.

Artículo 21. Queda exenta la empresa por el término de este contrato, de todo impuesto federal que grave actualmente ó pueda gravar posteriormente su capital y propiedades, excepto el del Timbre.

Artículo 22. En caso de pérdida del primer barco y antes de que se establezcan los otros, la empresa gozará del plazo de seis meses para reponerlo, suspendiéndose entretanto los efectos de este contrato.

Artículo 23. Para los efectos de este contrato, las personas que formen la compañía concesionaria ó cuantas de él deriven sus derechos, serán consideradas como mexicanas; en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes en la República.

Artículo 24. La empresa deberá tener siempre en esta capital un apoderado que debidamente la represente ante el Gobierno General.

Artículo 25. La duración de este contrato será de tres años, contados desde el día en que se ponga el primer barco en servicio, pudiendo prorrogarse por un término igual á voluntad de las partes contratantes.

Artículo 26. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la empresa por el presente contrato, depositará en el Banco Nacional de México, dentro de los tres meses de la promulgación de aquél, la cantidad de un mil pesos, \$1,000.00, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada que perderá en favor del Gobierno en caso de caducidad.

Artículo 27. Este contrato caducará:

- I. Por no constituir el depósito en el plazo fijado en el artículo anterior.
- II. Por no poner al servicio el primero y segundo barco en los plazos estipulados.
- III. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos sin causa justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
- IV. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.
- V. Por traspasarla á alguna compañía ó particular sin autorización previa de la misma Secretaría.
- VI. Por faltar al cumplimiento de cualquiera otra de las obligaciones pactadas.

Artículo 28. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión.

México, diciembre diecinueve de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.
—*Guillermo Niven*.—Rúbrica.

Es copia. México, diciembre 19 de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», enero 5 de 1909.

NUMERO 870.

Diciembre 21.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado con W. Z. Stuart, presidente de la Compañía Minera «Banco del Oro», en nombre de la misma, para la introducción de petróleo crudo en el Distrito de Magdalena, Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha tres de diciembre de mil novecientos ocho, entre el Ejecutivo de la Unión, representado por el Sr. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el Sr. W. Z. Stuart, presidente de la Compañía Minera «Banco del Oro», en nombre de la misma, para la introducción de petróleo crudo en el Distrito de Magdalena, del Estado de Sonora.

J. R. Aspe, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diecisiete de diciembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, diciembre 21 de 1908.—*O. Molina*.—Al.....

El contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo de la Unión, representado por el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el Sr. W. Z. Stuart, presidente de la Compañía Minera «Banco del Oro», en nombre de la misma, para la introducción de petróleo crudo en el Distrito de Magdalena, Estado de Sonora, destinado únicamente como combustible para la explotación en grande escala del mineral de la negociación de la misma compañía.

Artículo 1º Se concede á la Compañía Minera «Banco del Oro», la franquicia de importar para los trabajos de dicha negociación en el punto de su ubicación en el Distrito de Magdalena, del Estado de Sonora, el petróleo crudo que necesite para emplearlo exclusivamente como combustible, libre del pago de derechos de importación ó de cualquiera otro que actualmente ó en lo futuro graven dicho artículo, con excepción de los correspondientes á la Renta del Timbre.

Artículo 2º Esta franquicia que se otorga á la Compañía «Banco del Oro», cesará en la misma fecha en que termine la de que para el mismo objeto, goza la «Cananea, Compañía Consolidada de Cobre, S. A.», según su contrato de fecha 25 de abril de 1908.

Artículo 3º Cuando alguna persona ó empresa ofrezca proveer á la Compañía «Banco del Oro», el petróleo crudo nacional en la cantidad y calidad convenientes para satisfacer las necesidades de la compañía y ésta no estuviere conforme con las condiciones de la oferta, se someterá el asunto al conocimiento y resolución del Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda. Su decisión, en este caso, será definitiva é inapelable, y resultando contraria á la compañía, se tendrá por cumplida la condición de tiempo estipulada en el artículo 2º de este contrato, y cesará desde luego la autorización que, para importar libre de derechos el petróleo crudo extranjero, se concede á la compañía.

Artículo 4º La empresa podrá, en beneficio de la Minería y bajo condiciones equitativas, dentro del propio Distrito de Magdalena, vender energía eléctrica que genere en sus máquinas, á compañías ó á particulares que la necesiten.

Artículo 5º La Secretaría de Hacienda podrá en todo tiempo mandar inspeccionar las operaciones de la empresa, para cerciorarse que el petróleo crudo que importe será solamente empleado como combustible, y ésta le facilitará los medios para que la inspección se verifique.

Artículo 6º La empresa entregará á la Tesorería General de la Federación, cada mes, la suma de \$300.00, trescientos pesos, con que contribuye para el fondo de inspección mientras dure esta concesión.

Artículo 7º En el caso de que se justificare que esta empresa destina el petróleo crudo que se le permite introducir libremente á otros usos distintos de los que señala este contrato, quedará por este solo hecho insubsistente, sin perjuicio del pago de los derechos sencillos y de los adicionales con que la Ordenanza General de Aduanas castiga las importaciones fraudulentas, entendiéndose que en este caso la imposición de la pena será extensiva á la total cantidad introducida desde la vigencia del contrato hasta el día en que se descubra la infracción.

Artículo 8º Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión para que surta sus efectos; siendo de cuenta del concesionario las estampillas que lo autoricen.

Es hecho en la ciudad de México y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día tres de diciembre de mil novecientos ocho.—*O. Molina*.—*W. Z. Stuart*.

Es copia. México, diciembre 21 de 1908.—El Subsecretario, *A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», diciembre 23 de 1908.